



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 140

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2, 9, 13 párrafos primero y segundo, 18 fracciones IX y XI, 48, 61 y 166; y se **derogan** los artículos 3 fracción VI, 8, 18 fracción III, 32 párrafo cuarto, 38 párrafo segundo, 40 bis fracción I, 49 párrafo segundo, 58-bis, 60 bis y 161 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ART. 2o.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado de Campeche, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles, penales y contencioso-administrativos del fuero común, así como en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran competencia.

ART. 3o. - La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- I. Los jueces civiles;
- II. Los jueces familiares;
- III. Los jueces mercantiles;
- IV. Los jueces penales;
- V. Derogado
- VI. Los jueces de justicia para adolescentes;
- VII. Los jueces mixtos;
- VIII. Los jueces de cuantía menor;
- IX. Los jueces conciliadores; y
- X. Los demás auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezcan esta ley y los códigos procesales y demás leyes relativas.

ART. 8o.- Derogado



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

ART. 9o.- Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor. Ejercerán jurisdicción en el distrito que les corresponda y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno del Honorable Tribunal en sentido diverso. Cuando existan dos o más juzgados del mismo ramo, se les denominará en forma ordinal y se señalará su ramo.

ART. 13.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por no menos de catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en cuando menos cuatro Salas Permanentes, especializadas en materias penal, civil, contenciosa-administrativa y de justicia para adolescentes, respectivamente, y una Sala Mixta Permanente, según lo determine la Ley.

Uno de los magistrados numerarios será el Presidente del Tribunal.

Los magistrados supernumerarios sólo formarán parte del Tribunal Pleno cuando para su funcionamiento no se reúna el quórum previsto por el artículo 19 de esta ley. Los magistrados supernumerarios sólo integrarán Sala permanente cuando sustituyan a un magistrado numerario por excusa, recusación o ausencia temporal, accidental o definitiva; en estos tres últimos casos fungirán hasta que cese la causa de la ausencia o se nombre a un nuevo magistrado numerario. Los magistrados supernumerarios integrarán Sala auxiliar cuando por necesidades del servicio sea creada por el Pleno.

Los magistrados supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto para los numerarios.

ART. 18.- Corresponde al Tribunal Pleno:

- I. ...
- II. ...
- III. Derogado;
- IV. ...
- V.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ... Asignar a los magistrados que deben integrar cada una de las Salas;
- X. ...



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

XI. Distribuir anualmente a los magistrados supernumerarios y, en su caso, a los numerarios integrantes de las Salas Permanentes, para que, con arreglo a lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos y Acuerdos que al efecto emita el Pleno, practiquen visitas, cada cuatro meses, a los juzgados de primera instancia y menores del Estado. Queda prohibido al visitador ordinario o extraordinario el extraer, de la oficina del juzgado, expediente, libro o documento alguno, salvo que cuente con autorización expresa por escrito del Presidente del Tribunal. Configuraré falta oficial en perjuicio del visitador, así como del funcionario o empleado del juzgado que lo permita, la infracción de la indicada prohibición. Las visitas a los juzgados de conciliación se arreglarán conforme a lo que el Tribunal Pleno disponga en los referidos Reglamentos y Acuerdos;

XII. a XXXIII.

ART. 32.- Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamadas ante la propia sala, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Cuando un magistrado sea recusado o se excuse o faltare accidentalmente o estuviere ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el magistrado supernumerario que al efecto designe el pleno.

En los casos de excusa o recusación de un presidente de sala lo suplirá el presidente de la sala que al efecto designe el Pleno y en su defecto por el magistrado numerario que el Tribunal Pleno determine.

Derogado

ART. 38.- Si el proyecto presentado en segunda ocasión no alcanzase mayoría, se turnará al Pleno y el presidente del Tribunal, deberá designar a uno de los magistrados, integrantes de otra sala, para que formule un nuevo proyecto, resolviéndose el negocio en la próxima sesión ordinaria del Tribunal en Pleno.

Derogado

ART. 40 Bis.- Corresponde a la Sala Administrativa:

- I. Derogado
- II. Conocer de los juicios que se promuevan en materia de lo contencioso- administrativo;
- III. Calificar las excusas o recusaciones del secretario de acuerdos de la Sala;



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

IV. Intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala, y

V. Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

ART. 48.- En el Estado habrá el número de juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, de justicia para adolescentes, mixtos y de cuantía menor que establezca la ley y que el Pleno del Honorable Tribunal considere necesario para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

ART. 49.- Para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia en el Estado, además de cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución Política del Estado, se requiere:

I. Tener, cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;

II. Acreditar, como mínimo, cinco años de práctica profesional y aprobar los exámenes psicométricos y de oposición que aplique para tal efecto el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial;

III. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; y

IV. No haber ocupado un cargo de elección popular ni haber participado como candidato en el proceso electoral anterior a su designación.

Derogado

Para ocupar el cargo de jueces penales o de justicia para adolescentes es necesario, además de los requisitos señalados en este artículo, no haberse desempeñado como Procurador o Subprocurador de Justicia, Fiscal, Agente del Ministerio Público o Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

ART. 58-Bis.- Derogado

ART. 60-Bis.- Derogado

ART. 61.- Los actuarios en los juzgados de primera instancia tendrán las obligaciones siguientes:

I. a III.

ART. 161.- Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado serán sancionadas conforme a su gravedad, a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

y anotación en el expediente personal y la segunda y siguientes con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo.

Derogado

ART. 166.- Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Tribunal Pleno tiene facultad para cambiar de adscripción a cualesquiera de los secretarios de Tribunal Superior y de los juzgados, así como a los actuarios y demás empleados del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El nombramiento de la Magistrada Suplente de la Sala Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las mismas atribuciones, facultades, obligaciones y efectos que el de un Magistrado Supernumerario.

TERCERO. El Tribunal Pleno procederá, en el término de treinta días naturales, contados a partir de la vigencia de este decreto, a hacer las adecuaciones correspondientes en los reglamentos y acuerdos administrativos respectivos, así como a emitir aquellos que con motivo de este decreto sean necesarios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a las de este decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

C. Francisco Elías Romellón Herrera.
Diputado Presidente.

C. Miguel Ángel García Escalante.
Diputado Secretario.

C. Ana María López Hernández.
Diputada Secretaria.